



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00540
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE MANUEL CIFUENTES HERRERA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
ORDINARIO: 2500023250002005-06844-01

A través de sentencia calendada 4 de septiembre de 2017, el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y, ordenó seguir adelante con la ejecución, disponiendo que se realizara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. (fls. 134 a 141), siendo esta providencia notificada a las partes en estrados.

Con base en lo anterior, el apoderado de la parte actora procedió a presentar la liquidación de crédito, tal como se puede observar en el memorial obrante a folios 148 al 150 del plenario.

A su turno, la apoderada de la UGPP presentó escrito objetando la liquidación, en memorial y anexos visibles a folios 185 a 186.

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no aprobar la liquidación del crédito planteada por la activa, y para el efecto se analizará lo siguiente:

A. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria							\$ 24.158.453,40
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria							\$ 5.504.178,88
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria							\$ 29.662.632,28
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							08-nov-2008
Mes inclusión en nómina	jul-10			Mes anterior inclusión en nómina		jun-10	
						Días en Mora	599
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bcario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interés mensual
		\$					
08/11/2008	30/11/2008	29.662.632,28	21,02	31,53	2,63	23	\$ 597.529
		\$					
01/12/2008	31/12/2008	30.205.458,77	21,02	31,53	2,63	31	\$ 820.103
		\$					
01/01/2009	31/01/2009	30.497.689,41	20,47	30,71	2,56	31	\$ 806.372
		\$					
01/02/2009	28/02/2009	30.789.920,05	20,47	30,71	2,56	28	\$ 735.315
		\$					
01/03/2009	31/03/2009	31.082.150,69	20,47	30,71	2,56	31	\$ 821.825
		\$					
01/04/2009	30/04/2009	31.374.381,33	20,28	30,42	2,54	30	\$ 795.341
		\$					
01/05/2009	31/05/2009	31.666.611,97	20,28	30,42	2,54	31	\$ 829.507
		\$					
01/06/2009	30/06/2009	32.251.073,25	20,28	30,42	2,54	30	\$ 817.565
		\$					
01/07/2009	31/07/2009	32.543.303,89	18,65	27,98	2,33	31	\$ 783.955
		\$					
01/08/2009	31/08/2009	32.835.534,53	18,65	27,98	2,33	31	\$ 790.994
		\$					
01/09/2009	30/09/2009	33.127.765,17	18,65	27,98	2,33	30	\$ 772.291
		\$					
01/10/2009	31/10/2009	33.419.995,81	17,28	25,92	2,16	31	\$ 745.934
		\$					
01/11/2009	30/11/2009	33.712.226,45	17,28	25,92	2,16	30	\$ 728.184
		\$					
01/12/2009	31/12/2009	34.296.687,73	17,28	25,92	2,16	31	\$ 765.502
		\$					
01/01/2010	31/01/2010	34.594.762,98	16,14	24,21	2,02	31	\$ 721.214
		\$					
01/02/2010	28/02/2010	34.892.838,23	16,14	24,21	2,02	28	\$ 657.032
		\$					
01/03/2010	31/03/2010	35.190.913,49	16,14	24,21	2,02	31	\$ 733.643
		\$					
01/04/2010	30/04/2010	35.488.988,74	15,31	22,97	1,91	30	\$ 679.171
		\$					
01/05/2010	31/05/2010	35.787.063,99	15,31	22,97	1,91	31	\$ 707.704
		\$					
01/06/2010	30/06/2010	36.085.139,25	15,31	22,97	1,91	30	\$ 690.579

600

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 14.999.759
---	----------------------

Para explicar el cuadro allegado, el abogado de la parte actora destaca que el monto base para realizar la liquidación del crédito corresponde a las sumas pagadas por concepto de la sentencia.

Seguidamente, indicó que dicha base de liquidación para calcular los intereses debía aumentar, pues este monto fue incrementando mensualmente hasta el mes de junio de 2010, fecha en la cual se realizó el aumento real de la mesada. En su consideración, dicho incremento fue de (\$29.662.632,28) a (\$30.205.458,77), pues se sumó al capital inicial el valor de las diferencias dejadas de cancelar en la pensión con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia mes a mes, que fue de (\$271.413,25).

Así mismo, indicó que lo arrojado por concepto de intereses, debía ser indexado, debido a la pérdida del poder adquisitivo de dichos valores.

Conforme a lo anterior, el monto que arrojó la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, ascendió a un monto total de \$14.999.759.

B. TRASLADO

Tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., de la liquidación de crédito que presente una de las partes, se debe correr traslado a la otra, en la forma prevista en el artículo 101 de la norma, en cuyo término se pueden formular objeciones.

En este sentido, la secretaría del Despacho procedió a correr el respectivo traslado de la liquidación a la parte demandada el día 20 de septiembre de 2017, tal como se puede observar en la constancia obrante a folio 184 del plenario, corriendo el término desde el 21 hasta el 25 de septiembre de la corriente anualidad.

En el escrito, la apoderada judicial de la demandada objeta la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, manifestando que según la información suministrada por la entidad ejecutada, las sumas objeto de ejecución no corresponden a las indicadas por la parte actora.

Por lo anterior, aportó la liquidación que en su consideración es la correcta, la cual arroja un valor total por concepto de intereses de \$2.030.910.87, de la siguiente manera (fl. 185):

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES 177/192
07/11/2008	30/11/2008	24	\$29.662.632.37	\$534.742.06
01/12/2008	31/12/2008	31	\$29.662.632.37	\$690.708.50
01/01/2009	31/01/2009	31	\$29.662.632.37	\$674.845.12
01/02/2009	06/02/2009	6	\$29.662.632.37	\$130.615.19
TOTAL				\$2.030.910,87

En tales condiciones, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación efectuada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la UGPP.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es indispensable reiterar por parte del Despacho, lo anotado dentro de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues esta agencia judicial realizó las siguientes precisiones, con el objeto que fueran tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito:

“b. Liquidación del Crédito

Finalmente, se debe señalar que el artículo 446 del C.G.P., indica que, “notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

*Por tal razón, el Juzgado hace unas precisiones frente a la liquidación del crédito a realizarse, **aclorando que el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no es necesariamente el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, así como a las revisiones que oficiosamente haga el Despacho, pues la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso, son únicamente los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado, desde la ejecutoria de la sentencia,***

hasta la fecha en que incluyó en nómina o se realizó el pago del capital debidamente indexado, aclarando que el referido capital indexado a la fecha de la mencionada ejecutoria, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo, que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.

Del mismo modo que la liquidación de los intereses debe realizarse conforme lo establece el Decreto 01 de 1984 y no como lo establece la ley 1437 de 2011, ello en los términos señalados en el art. 13 del CGP, pues las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, alteradas o desconocidas por ningún funcionario y menos por un Decreto expedidos por el Gobierno Nacional, ya que estos no tienen competencia para modificar leyes de contenido procesal."

En este sentido, el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2017, también indicó lo siguiente:

En ese sentido se tiene que el numeral 8° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en la norma ya referida, esto es con la inclusión de los intereses moratorios.

La decisión judicial fue notificada a las partes mediante edicto fijado el 30 de octubre de 2008 y desfijado el 4 de noviembre de 2008, quedando ejecutoriada la providencia el 7 de noviembre de 2008, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Ente hoy liquidado), profirió la Resolución No. PAP 004698 del 24 de mayo de 2010, que fue incluida en nómina en el mes de julio de 2010, en donde no se reflejó el pago de los intereses moratorios, hecho que fue ratificado por la entidad pública, en el Oficio número UGPP 20145025317491 del 30 de septiembre de 2014, suscrito por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Así mismo se establece que la parte actora solicitó el cumplimiento de la providencia el día 26 de febrero 2009, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por lo expuesto el despacho librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios insolutos.

De otra parte, en cuanto a la indexación de los intereses moratorios, debe decirse que el actor interpreta indebidamente el mandato contenido en el título ejecutivo, toda vez que la indexación que se ordena en el mismo, es respecto al capital adeudado que corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación

de la pensión por inclusión de nuevos factores salariales tal y como se establece en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia. Es decir, en la sentencia no se ordenó la indexación de los intereses moratorios y por ende haría mal el Despacho con fundamento en el título referido, disponer tal reconocimiento, habida consideración que la causación de los mismos no está contenida en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo.

Adicionalmente por cuanto en decisión proferida por el Consejo de Estado¹, se ha determinado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, “pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades liquidadas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria”.

En este punto, debe ilustrar el Despacho a la parte actora, de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que consagra lo siguiente:

“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Conforme a la normatividad referida, por regla general no puede imputarse pago a capital si aún no se han satisfecho los intereses, excepto que el acreedor los consienta y/o permita.

Acorde a ello, al presentarse la demanda ejecutiva por los intereses moratorios insolutos, lógico es concluir que el demandante está aceptando el pago a capital sin haberse cubierto los intereses; por lo que al iniciarse el ejecutivo por los intereses moratorios y no por capital adeudado, no puede pretender el reconocimiento de indexación sobre los mismos, los cuales no están ordenados ni en el título ni en disposición alguna que regule el proceso ejecutivo. Así mismo la causación de intereses sobre los intereses pretendidos,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C.

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Referencia: APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO.

habida consideración que conforme lo dispone el artículo 886 del Código de Comercio, si es procedente tal causación pero a partir de la demanda, si y solo si el demandante los solicita en el libelo, toda vez que se le está vedado al Juez librar mandamiento ejecutivo por conceptos y/o sumas diferentes a las solicitadas en la demanda.

Al respecto el artículo 886 del Código de Comercio preceptúa:

“Artículo 886. Anatocismo. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que lo que se solicita es librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados, más la indexación de los mismos, sin pretenderse el reconocimiento y pago de los intereses del saldo insoluto, se librará mandamiento ejecutivo únicamente por los intereses adeudados conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, negando por carecer de título la indexación pretendida.

Así mismo, no se librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de la suma insoluta, toda vez que los mismos no fueron pretendidos en la demanda.

En consecuencia, los valores adeudados a título de intereses moratorios ascienden a la suma de **catorce millones novecientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$14.999.759) m/cte**, conforme la liquidación expuesta por el demandante, sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a las excepciones propuestas por la demandada y a la liquidación del crédito, a las excepciones propuestas por la demandada, así como las revisiones que oficiosamente haga el Despacho en la liquidación de crédito, toda vez que la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso son únicamente los intereses que generó el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.

A su vez se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que se hizo efectiva la inclusión en nómina el acto administrativo de cumplimiento a la misma.

Conforme a lo anterior, se observa que la decisión judicial proferida en el presente asunto, y que sirve de título ejecutivo, fue debidamente notificada

a las partes, quedando ejecutoriada la providencia el **7 de noviembre de 2008 (fl. 57 vto)**.

En consecuencia, los valores adeudados **a título de intereses moratorios**, deben ser aquellos que resulten de aplicar la fórmula respectiva, **sobre el capital adeudado al momento de la ejecutoria del fallo (7 de noviembre de 2008)**, que fue el instante preciso en el que nació el derecho a reclamar las cantidades reconocidas en la sentencia, las cuales aunque no fueron liquidadas si son liquidables.

Por ello se hace necesario establecer los efectos temporales tanto del art. 177 del C.C.A. como los del art. 141 de la ley 100 de 1993, para concluir que no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el referido art. 141 de la ley 100 de 1993.

Se debe decir que, y esto para llegar a la conclusión expuesta en precedencia y acogiendo el criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia², en el cual se vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses del art. 141 de la ley 100 de 1993 en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, mas no por el reconocimiento incompleto de la prestación.

Dicha posición fue reafirmada por la Sala Laboral de la Corte

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2010)** "Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios "...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 - 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en "los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1º de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior." Sentencia Radicación No. 26754 de 2006."

Suprema de Justicia en sentencia SL-1642018 cuando explicó:

“Lo anterior, partiendo de la base que la génesis de los intereses moratorios obedece a una necesidad resarcitoria y protectora frente a los derechos pensionales que no hayan sido reconocidos. Por lo tanto, ordenar una reliquidación de la mesada pensional, parte de la base de que el derecho ya fue adjudicado, aunque de manera errónea. Al respecto, fue abordado de manera reciente en sentencia CSJ SL164-2018, donde se esgrimió:

En lo que concierne a este punto, basta con recordar que a juicio de esta Corporación los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden cuando existe mora o retardo en el pago de las pensiones, pero no frente a su pago incompleto o deficitario. Así, en sentencia CSJ SL21027, 4 sep. 2003, reiterada en SL11427-2016 y SL12765-2017, se adoctrinó:

Además, ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios "sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial" (Rad. 13717-30 de junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en "los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1° de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior". “

Por ello concluye el despacho que lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Por otra parte, como fue expuesto, el artículo 177 del C.C.A, dispone el reconocimiento de intereses sobre las sumas liquidas reconocidas en la sentencia. Ahora las sentencias pueden dar órdenes en concreto o en abstracto, de ahí que se infiera que las sumas adeudadas sean liquidas o liquidables.

Al respecto, debe decir que toda sentencia que ordena la reliquidación de una pensión, contiene 2 obligaciones. Una de **dar**, que es de pagar las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexadas, más los intereses que esta cause hasta el momento del pago efectivo. Y otra de **hacer**, cual es la reliquidación de la pensión de jubilación.

Por ello, la causación de los intereses del artículo 177 del C.C.A. es sobre el capital debidamente indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia (*obligación de dar*), porque las diferencias pensionales que surgen mes a mes de la reliquidación de la pensión con posterioridad a la ejecutoria del fallo, hasta el momento de la inclusión en nómina, **atendiendo que el derecho ya se encuentra reconocido**, los mismos deben reclamarse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de hacer.

Por consiguiente, al no estar los mismos ordenados en la sentencia, no se pueden incluir por falta de título.

Ello es así debido que para el despacho se hace menester delimitar la aplicación en el tiempo del art. 177 del C.C.A., frente al imperativo del art. 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que los mismos resultan incompatibles en su reconocimiento; es decir resultan excluyentes, en el entendido que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se causa cuando no se realiza el pago completo del derecho pensional que ya se encuentra reconocido, lo cual, en el caso examinado, acontece a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora, se reitera, la aplicación del artículo 141 de la ley 100 en la mora del pago sobre cualquier tipo de pensión, derivado del análisis de constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional del artículo en comento, cuando expresó en la sentencia C-601-00:

*“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, **sin importar bajo la vigencia de qué***

normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1° de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8° de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6° del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

De otra parte, sobre los referidos intereses, se aclara que la liquidación de los mismos debe hacerse únicamente sobre el valor neto del capital y no sobre el capital bruto deprecado, es decir, sobre el capital respecto del cual ha de proyectarse los intereses y sobre el cual se libró mandamiento, necesariamente debe descontarse las sumas que van con destino a pagos de seguridad social en salud del pensionado, pues no es dable que sobre dichos rubros también se generen intereses en el entendido que dichas sumas no son percibidas por el actor y en todo caso solo podrían ser reclamados por la entidad prestadora del servicio de salud a la cual fueron girados.

Así mismo, se debe tener claridad que los intereses corresponden a los que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados, motivo por el cual para asuntos como el presente, no podrá hablarse de actualización de liquidación del crédito pues la causación de intereses culminó con antelación incluso a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Despacho no se encuentra de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, pues en primer lugar, se observa que los valores pagados al demandante, tal como se expuso por la UGPP el cuadro visible a folio 35 vto, no concuerdan con el capital que trae a colación la activa dentro de su liquidación, debiendo ser

estos precisos, pues el monto de la reliquidación cancelada en cumplimiento de la sentencia no fue refutado y es la base para liquidar los intereses.

De otra parte, frente a la objeción presentada por la UGPP y la liquidación allegada con la misma, el Despacho tampoco se encuentra de acuerdo, por lo siguiente:

La apoderada indicó en la liquidación que los intereses únicamente se causaron entre el 7 de noviembre de 2008 hasta el 6 de febrero de 2009.

Ahora bien, para dilucidar lo anterior, se observa que el artículo 177 del C.C.A., señala en su inciso número 6, que cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

No obstante, analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se logra establecer que esta “*sanción*” no se alcanzó a generar en el presente asunto, pues desde el auto que libró mandamiento de pago se dejó claro que la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo lo fue el 26 de febrero de 2009, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo (**7 de noviembre de 2008**).

Seguidamente, la apoderada judicial de la demandada sostiene que las sumas objeto de ejecución aportadas por la parte actora no corresponden a las suministradas por la accionada, y sugiere que se debe tener en cuenta la caducidad del caso.

Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad en cuanto a la manera de liquidar los intereses dentro del presente asunto, debiéndose rechazar por tal motivo la objeción presentada por la entidad.

En tal virtud, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL INDEXADO	\$ 29.662.632,28
DESCUENTOS SALUD	\$ 3.559.516
CAPITAL NETO	\$26.103.116

Fecha Ejecutoria:	07-nov-08	fl. 57vto.
Fecha Nomina.	jul-10	fl.34

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
FECHA		CAPITAL	DIAS A PAGAR	% INT. CORRI	% INT. MORA	VALOR INT. MORA	INT. MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA						
1/11/2008	30/11/2008	\$ 26.103.116,00	23	21,02%	2,310%	\$ 462.316,84	\$ 462.316,84
1/12/2008	31/12/2008	\$ 26.103.116,00	31	21,02%	2,310%	\$ 623.122,70	\$ 1.085.439,55
1/01/2009	31/01/2009	\$ 26.103.116,00	31	20,47%	2,257%	\$ 608.656,61	\$ 1.694.096,16
1/02/2009	28/02/2009	\$ 26.103.116,00	28	20,47%	2,257%	\$ 549.754,36	\$ 2.243.850,52
1/03/2009	31/03/2009	\$ 26.103.116,00	31	20,47%	2,257%	\$ 608.656,61	\$ 2.852.507,14
1/04/2009	30/04/2009	\$ 26.103.116,00	30	20,28%	2,238%	\$ 584.167,53	\$ 3.436.674,67
1/05/2009	31/05/2009	\$ 26.103.116,00	31	20,28%	2,238%	\$ 603.639,78	\$ 4.040.314,45
1/06/2009	30/06/2009	\$ 26.103.116,00	30	20,28%	2,238%	\$ 584.167,53	\$ 4.624.481,98
1/07/2009	31/07/2009	\$ 26.103.116,00	31	18,65%	2,077%	\$ 560.182,87	\$ 5.184.664,85
1/08/2009	31/08/2009	\$ 26.103.116,00	31	18,65%	2,077%	\$ 560.182,87	\$ 5.744.847,72
1/09/2009	30/09/2009	\$ 26.103.116,00	30	18,65%	2,077%	\$ 542.112,45	\$ 6.286.960,17
1/10/2009	31/10/2009	\$ 26.103.116,00	31	17,28%	1,939%	\$ 523.065,01	\$ 6.810.025,18
1/11/2009	30/11/2009	\$ 26.103.116,00	30	17,28%	1,939%	\$ 506.191,95	\$ 7.316.217,13
1/12/2009	31/12/2009	\$ 26.103.116,00	31	17,28%	1,939%	\$ 523.065,01	\$ 7.839.282,14
1/01/2010	31/01/2010	\$ 26.103.116,00	31	16,14%	1,823%	\$ 491.752,89	\$ 8.331.035,04
1/02/2010	28/02/2010	\$ 26.103.116,00	26	16,14%	1,823%	\$ 412.437,91	\$ 8.743.472,95
1/03/2010	31/03/2010	\$ 26.103.116,00	31	16,14%	1,823%	\$ 491.752,89	\$ 9.235.225,84
1/04/2010	30/04/2010	\$ 26.103.116,00	30	15,31%	1,738%	\$ 453.586,36	\$ 9.688.812,20
1/05/2010	31/05/2010	\$ 26.103.116,00	31	15,31%	1,738%	\$ 468.705,91	\$ 10.157.518,11
1/06/2010	30/06/2010	\$ 26.103.116,00	30	15,31%	1,738%	\$ 453.586,36	\$ 10.611.104,47

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito en la manera como quedó descrita en el anterior cuadro, la cual asciende a un monto total de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CTVOS M/CTE (\$10.611.104,47), por concepto de intereses moratorios.**

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

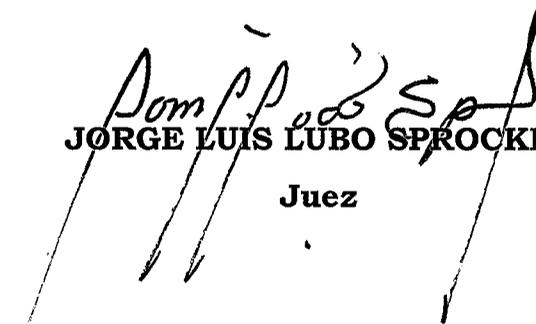
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte demandante y en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, por un monto total **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CTVOS M/CTE (\$10.611.104,47)**, por concepto de intereses moratorios, en los términos del cuadro realizado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA OBJECCIÓN a la liquidación presentada por la apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

FV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE AGOSTO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**